

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25899-31-05-002-2018-00305-01**
Demandante: **MOISES RICARDO SALINAS PINILLA**
Demandado: **ROYAL FARMS S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los **27 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2023**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022.

Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver inicialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 25 de abril de 2022, que negó la práctica de una prueba y a continuación, desatar el recurso de apelación formulado por la pasiva, contra la sentencia emitida en la misma fecha, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá– Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

PROVIDENCIA

El apoderado de la parte demandada, luego de practicados el interrogatorio del representante legal de la accionada y el medio de prueba testimonial decretada en oportunidad, solicitó “...se oficiara a Colpensiones o a las entidades de seguridad social correspondientes para que remitan la historia laboral del demandante, para efectos de verificar si se hizo el pago y cuáles fueron los periodos cancelados en materia de seguridad social...”.

El juez de conocimiento negó la petición, considerando “...La elaboración del cálculo actuarial puede hacerse cuando esté configurado el derecho, en este caso no se ha emitido sentencia que declare la existencia de un contrato de trabajo, e incluso, en caso de hacerse en la

sentencia puede hacerse en el momento de la ejecución de ésta al tenor de lo previsto en el artículo 306 del CGP...”.

Decisión que fue recurrida; inicialmente por el apoderado del demandante, quien presentó recurso de reposición, al señalar “...no tengo ninguna objeción, es algo para los intereses de mi cliente, de que se gestione el proceso en ese aspecto...”; y posteriormente por el vocero judicial de la parte demandante, al precisar “...teniendo en cuenta lo manifestado con anterioridad, coadyuvo la solicitud del apoderado de la parte demandante e interpongo contra dicho auto recurso de apelación, en el sentido que se está negando la práctica de la prueba para demostrar el pago de los aportes a seguridad social y e consecuencial valor de las mismas en caso de que no se hubiere llevado a cabo....”.

Recursos que desató el juzgador de primer grado, negando el de reposición al sostener que “...la parte demandante porque no tiene interés jurídico para recurrir y en segundo lugar porque la elaboración del cálculo actuarial se hace cuando esté configurado el derecho, es decir cuando esté determinado declarar la existencia del contrato de trabajo...”; y concediendo el de apelación en el efecto devolutivo, al considerar que con la decisión se “...negó la práctica de una prueba, en el efecto devolutivo, por encontrarse enlistada la decisión como susceptible de ser recurrida por esa vía, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS...”.

Para resolver se considera:

El artículo 173 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, prevé: “...Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código.** - ... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...” (resalta la Sala).

Así las cosas, conforme lo dispuesto en los artículos 28 y 31 del CPTSS, la oportunidad para la parte accionada solicitar medios de prueba, es en la contestación tanto de la demanda inicial y de la reforma a la misma en el evento de haberse presentado ésta; por lo que, se advierte que no era luego de practicados los medios de convicción decretados en el presente asunto que se

habilitaba a la parte demandada para tal efecto; pues su petición al respecto resulta extemporánea; y es que, ni siquiera lo facultaba, el hecho que quien diere contestación a la demanda hubiera sido el auxiliar de la justicia designado en el proceso, en garantía de su derecho de defensa y contradicción; pues al comparecer la parte demandada, luego de surtida dicha fase procesal, asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Aunado a lo anterior, obsérvese que competía a la parte demandada, haber adelantado el trámite correspondiente en aras de obtener la información que ahora echa de menos y pretendía conseguir con el oficio que solicita librar a las entidades de seguridad social; dado que el pago de los aportes a pensión es responsabilidad del empleador, conforme lo previsto en los artículos 48 de la CP y 22 de la Ley 100 de 1993; por ende, debió haber acreditado el cumplimiento de su obligación, atendiendo que tal aspecto era materia de controversia, conforme las peticiones de la demanda; no obstante, no lo hizo así.

Por tanto, independiente del propósito de la información solicitada; se advierte que no era la oportunidad procesal para elevar la misma.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado por las razones aquí expuestas y se impondrán costas a la parte recurrente, ante lo desfavorable del recurso (numeral 1º Art. 365 CGP), fijando como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto anteriormente, se resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, conforme lo señalado en precedencia.

Segundo: Condenar en costas a la sociedad demandada. Fíjese la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES

Definido lo anterior, a continuación, previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

MOISÉS RICARDO SALINAS PINILLA demandó al **ROYAL FARMS S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de contrato de trabajo, el cual terminó en forma unilateral y sin justa causa; en consecuencia, se condene a pagarle las sumas que indica por concepto de salarios insolutos, prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas-, vacaciones, subsidio de transporte, dotación de vestido y calzado de labor, aportes a pensión a través de cálculo actuarial, indemnizaciones por despido injusto y por falta de pago a la terminación del contrato, intereses moratorios y/o indexación, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda y su subsanación que entre las partes se concertó verbalmente un contrato de trabajo, desde el 6 de noviembre de 2008, para desempeñarse en el cultivo de flores Royal Farms de propiedad de la accionada, en el cargo de oficios varios, percibiendo como salario inicial la suma de \$716.200 y como promedio final \$1.200.000; que sus funciones fueron las de “...conductor transportando flores, hecha en la vereda la Fuente del municipio de Tocancipá, a varios destinos...”; relación que se mantuvo hasta el 6 de noviembre de 2015, fecha en que la empresa decidió prescindir de sus servicios, sin ningún preaviso, dando por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral, sin manifestar ninguna causa o justificación. Sostiene que citó al representante legal a la Personería del municipio de Tocancipá, para acordar el pago de las prestaciones sociales y demás derechos adquiridos, citación que omitió el empleador (fls. 1 a 6, 14 y 15 PDF 01).

La demanda fue presentada ante el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, autoridad judicial que, inicialmente la inadmitió para que se subsanaran las deficiencias indicadas en auto de 26 de julio de 2018 (fl. 13 PDF 01) y, con proveído de 13 de septiembre de 2018, la admitió disponiéndose la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (fl. 16 ídem).

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal con la accionada, se dispuso con proveído de 6 de diciembre de 2018, el emplazamiento de la misma y la designación de curador ad-litem para que la representara en el presente juicio (fl. 19 PDF 01). Ante la incomparecencia de los auxiliares de la justicia designados en oportunidad, por autos de 5 de septiembre de 2019 y 30 de julio de 2020, se les relevó y nombró nuevo curador ad-litem (fl. 24 y 30 ídem).

Con proveído de 24 de marzo de 2021, en atención a la creación de otro Juzgado Laboral en Zipaquirá, mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, dispuso la remisión de las diligencias al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de la ciudad, atendiendo los parámetros establecidos en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el CSJCUA21-18 del 18 de marzo de 2021, de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, respectivamente (fls. 31y 32 PDF 01); quien, con auto de 14 de abril de 2021, avocó el conocimiento del proceso (PDF 02).

La demandada **ROYAL FARMS S.A.S.**, dentro del término legal, y por conducto de curador ad-litem, recorrió el traslado de ley, y procedió a dar contestación a la demanda, señalando frente a cada una de las pretensiones “...No me opongo, me atengo a lo que se pruebe...”; precisó que los hechos “...No me consta, por la calidad de curadora ad-litem con la que actúo...” ; formuló como excepción la de prescripción de las acciones (PDF 07).

En la audiencia de trámite del artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 1° de diciembre de 2021, se reconoció personería al apoderado judicial constituido

por la sociedad demandada y, relevó a la auxiliar de la justicia de continuar actuando en el proceso (Audio y acta de audiencia, PDFs 12 y 13).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, mediante sentencia de 25 de abril de 2022, resolvió:

“(…) Primero: Declarar no probada la tacha de sospecha propuesta contra la testigo **Olinda Peña de Rodríguez**.

Segundo: Declarar que entre el demandante **Moisés Ricardo Salinas Pinilla** y la sociedad demandada **Royal Farms S.A.S.**, existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia del 6 de noviembre de 2008 al 6 de noviembre de 2015 en virtud del cual el primero se desempeñó en actividades de oficios varios a cambio de \$1.200.000 mensuales.

Tercero: Condenar a la entidad demandada Royal Farms S.A.S. a reconocer y a pagar al demandante Moisés Ricardo Salinas Pinilla las siguientes sumas y conceptos:

- a. \$1.417.570,00 por concepto de salarios adeudados.
- b. \$ 444.000,00 por concepto de auxilio de transporte.
- c. \$4.459.625,00 por concepto de cesantías.
- d. \$ 72.139,50 por concepto de intereses sobre las cesantías.
- e. \$ 707.250,00 por concepto de prima de servicios.
- f. \$ 596.023,75 por concepto de compensación de vacaciones.
- g. Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 7 de noviembre de 2015 y hasta que se produzca el pago de salarios, cesantías y prima de servicios.
- h. \$6.022.222,00 por concepto de indemnización por despido.
- i. La indexación del auxilio de transporte, intereses sobre las cesantías y compensación de vacaciones con base en el IPC vigente al pago

Cuarto: Condenar a la entidad demandada Royal Farms S.A.S., a trasladar el valor de las cotizaciones pensionales de la parte demandante con destino a la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliada en la actualidad o, en su defecto, en la que posteriormente se inscriba, por todo el tiempo laborado, con base en un IBC equivalente a \$1.200.000, a través de la figura del cálculo actuarial liquidado según las reglas previstas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016.

Para lograr una mejor ejecución de la sentencia, se concede a la parte demandante el término de **5 días hábiles** siguientes a su ejecutoria para informe a qué entidad de seguridad social en pensiones está afiliado (a) o, en su defecto, a cuál se inscribirá, al cabo de lo cual la parte demandada cuenta con **5 días hábiles** siguientes para elevar solicitud de elaboración del cálculo actuarial, y una vez realizada la liquidación, un plazo de **30 días calendario** para pagarlo a su entera satisfacción. En caso de que la parte demandante no informe la entidad de seguridad social o no la escoja dentro del término concedido, el empleador puede hacerlo y elevar solicitud de liquidación de la deuda en el mismo plazo de 5 días hábiles. En caso de que el empleador no eleve solicitud, la parte demandante está habilitada para hacerlo dentro del término **de 5 días hábiles** a la información que suministre, y una vez elaborado, se activa el plazo de **30 días calendario** para que el empleador pague a entera satisfacción su monto

Quinto: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad litem designada en su oportunidad.

Sexto: Absolver a la entidad demandada de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

Séptimo: Condenar en costas de primera instancia a la parte vencida. En su liquidación, inclúyase la suma de **\$1.000.000** por concepto de agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte, al tenor de lo previsto en el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 34 y 34).

III. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(…) Si señor Juez, gracias, me permito en esta oportunidad procesal interponer el recurso de apelación contra la sentencia para que sea revisada por el H. Tribunal de Cundinamarca, por las siguientes razones:

Tal como lo manifesté en los alegatos de conclusión, realmente aunque no se discute la existencia del contrato de trabajo, porque el mismo representante legal lo acepta, no están claros ni probadas dentro del proceso las siguientes circunstancias: fecha de ingreso, fecha de retiro, y la remuneración correspondiente que devengaba el demandante al momento de la terminación del contrato para efectos de no solamente condenar a pagar el valor de los salarios adeudados, sino de la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido. Bajo ese criterio, no existen los elementos del contrato, claramente lo manifestó el despacho son tres: la prestación personal del servicio, la continuada dependencia o subordinación y la remuneración o el pago derivado de esa prestación del servicio, pero es que la prueba del pago no existe; no existe ningún elemento que permita demostrar que el demandante recibió esta suma de dinero, porque concepto y en qué condiciones, lo que realmente, esa carga de la prueba que tenía la parte demandante no se llevó a cabo en debida forma, lo que obviamente no permite determinar las condiciones del contrato de trabajo, para que pueda el juez, en este caso la justicia, determinar los valores y lo que se debe pagar para tal fin. Por esa razón, inicialmente solicito al honorable tribunal revisar la sentencia en el sentido de absolver a la demandada por no estar probadas completamente las condiciones del contrato de trabajo de las pretensiones de la demanda.

Ahora, en caso de que el Tribunal confirme alguna de las decisiones del despacho, me permito hacer las siguientes manifestaciones, en primer lugar, la suma de \$1.200.000 que tuvo en cuenta el despacho no tiene ningún tipo de prueba dentro del proceso, es una simple manifestación que aparece en la demanda presentada por la parte actora, pero que realmente no fue probada en el curso del proceso; si en ese caso, se llegare a aceptar que el demandante prestó los servicios en las condiciones que están establecidas en la demanda y que el juzgado aceptó, la remuneración debería corresponder a la cifra que para ese momento estaba establecida para el salario mínimo legal, no \$1.200.000 porque no sabemos de dónde salió el \$1.200.000, porque claramente indicaría que si esa persona trabajó en un horario jornada laboral ordinaria o la máxima legal señalada en el C.S.T., el valor de la remuneración tendría que ser el salario mínimo legal, más no una cifra de \$1.200.000 que en ninguna parte del expediente aparece.

En segundo lugar, frente al pago de la indemnización por despido, específicamente me permito manifestar al despacho que es claramente exigible que la parte demandante demuestre que el despido se dio y ese fenómeno, no se ha demostrado dentro del curso del proceso, o sea la terminación del contrato de trabajo requiere la demostración de la existencia de una comunicación o de una manifestación expresa que el demandante fue

despedido y eso no existe dentro del acervo probatorio, entonces determinar el valor de una indemnización por despido sobre la base de un hecho que no está demostrado dentro del proceso, pues me parece que el Tribunal debería revisarlo; y nuevamente se comete un error al calcular el valor de la indemnización sobre un monto de un salario que no aparece tampoco probado en el proceso.

Entonces, por las manifestaciones expresadas en este caso y que serán obviamente sustentadas en forma mucho más amplia, perdón una cosa, me falta algo. Frente al tema de la seguridad social me permito manifestar lo siguiente: no se puede condenar a la parte demandada pagar los aportes a la seguridad social sobre la base de una solicitud que se hizo previamente y que además está sujeta al recurso de apelación en el efecto devolutivo, que es que hay que condenar al pago de aportes cuando se tenga la seguridad de que los aportes no se hicieron, aquí se solicitó, se interpuso recurso de apelación, el juzgado lo concede donde se pide que se le pida a Colpensiones que remita la información necesaria para demostrar cuales fueron los pagos que se hicieron o no, porque si no la condena sería sobre algunos pagos que el representante legal manifestó que se hicieron y sería obviamente, se estaría presentando un doble pago en materia de seguridad social; que el deber del despacho en este caso era para llegar a la verdad verdadera, esperar que se decidiera frente al tema de la seguridad social para después condenar al mismo.

Por lo tanto, al momento de la revisión de la sentencia el Tribunal deberá tener en cuenta la importancia de los aportes a la seguridad social y la información que el sistema de seguridad social presente al despacho.

En estas condiciones y reiterando que obviamente en el momento procesal pertinente, se expresaran con mayor extensión lo que se está diciendo aquí, dejo sustentado el recurso de apelación. Mil gracias...”

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El término de traslado para alegar en segunda instancia, transcurrió en silencio de las partes, como se advierte del informe secretarial de 2 de junio de 2022 (PDF 05 Cdno. 02SegundaInstanciaApSentencia01).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Bajo ese contexto, y como bien lo señala el recurrente, no fue materia de controversia la decisión del *a quo*, respecto a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo entre las partes, toda vez que la misma, fue admitida por el representante legal de la sociedad accionada en el interrogatorio de parte; por

consiguiente, el debate en esta instancia se centra en determinar: **(i)** los extremos del contrato, el salario; **(ii)** si quedó acreditado el despido como lo declaró el a quo, o por el contrario y como lo sostiene el recurrente, éste no se probó en el presente asunto y; **(iii)** si hay lugar a elevar condena por los aportes a seguridad social en pensiones o, ello no es procedente como lo considera el vocero judicial apelante.

Sobre el primer cuestionamiento, se indica en la demanda y su reforma, como **extremos temporales** del vínculo declarado entre la sociedad demandada y el actor, el de inicio el **6 de noviembre de 2008** y de finalización el **6 de noviembre de 2015** (hechos 1 y 4 de la demanda, fl. 1 PDF 01); hitos que tuvo por demostrados el juzgador de primer grado al razonar: *“...en el interrogatorio de parte el Representante Legal, aceptó la calidad de empleado del demandante y a pesar de que negó tener conocimiento acerca de los extremos temporales, por virtud de la confesión ficta declarada por la evasiva a contestar la pregunta asertiva, se tuvo por establecido el 6 de noviembre del año 2008 y el 6 de noviembre del año 2015; de hecho relató sobre la actividad contratada de mantenimiento en instalaciones de la empresa y de la maquinaria, e incluso corroboró el tema de un horario de trabajo que iba al parecer de 7 de la mañana a 12 del día y de 1 a 3 de la tarde”*.

Igualmente, en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, llevada a cabo el 1° de diciembre de 2021, ante la inasistencia de la parte demandada a la etapa de conciliación, se declararon *“...probados presuntamente los hechos 1, 2, 3, 4, y 5 de la demanda, susceptibles de confesión...”*, con fundamento en el artículo 77 del CPTSS (PDFs 12 y 13); supuestos fácticos que hacen alusión precisamente a las fechas de ingreso y finalización del contrato del demandante, entre otros aspectos.

En ese orden de cosas, le correspondía a la parte demandada, desvirtuar la confesión ficta que le fue aplicada, conforme lo previsto en el artículo 197 del CGP, que señala *“...Toda confesión admite prueba en contrario...”*; no obstante, tal carga probatoria no fue asumida por la pasiva; nótese que no ejerció la más mínima actividad en tal sentido.

Y es que, la doctrina ha sostenido que, cuando se declara cierto un hecho o se aplica la confesión ficta, *“...la parte a quién beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido o declarado cierto, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción...”* (comentario CGP – Básico Octava Edición, Editorial Leyer).

Por tanto, contrario a lo considerado por el recurrente, si se encuentran acreditados los extremos temporales del contrato, ya que las consecuencias procesales de la aplicación de las normas referidas, ante la inasistencia del representante legal de la demandada a la etapa de conciliación –numeral 2 artículo 77 CPTSS- y, las respuestas evasivas dada por éste en el interrogatorio absuelto –artículo 205 del CGP-, es tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, así como aquellos sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio formulado; que en el presente asunto, no son otros que los extremos inicial y final del contrato de trabajo.

En efecto, recordemos en primer lugar, que al declararse fracasada la etapa de conciliación, el a quo dispuso *“...Dada la inasistencia del representante legal de la entidad demandada, se declaran probados presuntamente los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 de la demanda, susceptibles de confesión, con fundamento en el artículo 77 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social...”*; y en segundo término, en el interrogatorio al representante legal de la pasiva, en la pregunta segunda, se le indagó *“...¿Diga cómo es cierto que el actor ingresó a trabajar el 6 de diciembre de 2006?...”*, respondiendo *“...no se, no tengo el conocimiento de cuando comenzó a trabajar...”*; por lo que el juez lo requirió para que contestara, habida cuenta que como representante legal era su obligación comparecer a la audiencia debidamente documentado, considerando que estaba dando una respuesta evasiva, y le advirtió de las consecuencia procesales que le acarrearían a la pasiva ese comportamiento, y al insistir en su respuesta el juez lo declaró confesó frente al extremo inicial del contrato; igual sucedió al formularle el apoderado de la parte actora la tercera pregunta *“...¿es cierto o no que el actor trabajó*

hasta el 6 de noviembre de 2015?...”, ya que el representante legal sostuvo “...señor juez con todo respeto, yo no estaba al frente de la empresa no tengo la fecha exacta en la que se retiró ..., como quiera que, son hechos que debía conocer en la condición en que concurrió a absolver el interrogatorio, esto es como representante legal de la parte pasiva.

Respecto a la remuneración o **salario** percibido por el accionante, en el hecho segundo de la demanda se afirma que el salario inicial fue de **\$716.200** y el del último año la suma de **\$1.200.000**; supuesto fáctico sobre el que recayó la presunción del numeral 2° del artículo 77 del CPTSS, ante la inasistencia del representante a la audiencia obligatoria de conciliación, como se indicó en la audiencia llevada a cabo el 1° de diciembre de 2021; por tanto. se insiste, correspondía a la parte accionada conforme las reglas de la carga de la prueba – artículo 167 del CGP y 1757 del CC, derruir esa presunción, lo cual no sucedió.

Adviértase que, dicha confesión tiene pleno valor, como quiera que el a quo, atendiendo las orientaciones jurisprudenciales sobre este aspecto, estableció sobre qué hechos recaería la misma, ya que al remitirnos al hecho segundo de la demanda, que se repite, fue uno de los cuales se aplicó dicha consecuencia, el mismo hace mención a que el salario devengado por el actor al inicio y durante el último año de servicio ascendía a los quantum mencionados; es decir que el juez cumplió con el requisito de individualizar y concretar los hechos sobre los cuales recaía la sanción; como lo ha dicho la máxima Corporación de cierre de la justicia ordinaria, entre otras en sentencias de 23 de agosto de 2006, radicación 27.060; del 17 de marzo de 2010, radicación 29.694, ésta última reiterada en la del 13 de febrero de 2013, radicación 39.357, en la que se sostuvo:

“(...) Como puede apreciarse, el juez del conocimiento pasó por alto la falta de concreción y especificación de los hechos que la parte interesada en la prueba estaba obligada a señalarle como director del proceso, pues aludió genéricamente a los hechos que pretendía demostrar la parte actora.

“Esa alusión general e imprecisa a los hechos susceptibles de confesión que pretendía demostrar la parte demandante, impide determinar con claridad a cuáles hechos en concreto se refirió el juez de la causa, con lo que se omitieron los requisitos que en torno a la sanción jurídica consagrada en el artículo 56 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ha fijado la jurisprudencia de esta Sala, que en sentencias del 23 de agosto de 2006, radicación No. 27060, en la que se reiteró las del 23 de julio de 1992

radicado 5159 y del 7 de abril de 2005, radicado 24292, sobre este asunto, en lo que es pertinente al caso aquí debatido, precisó:

“En efecto, la sanción prevista por el numeral segundo del inciso 7º del artículo 39 de la Ley 712 de 2001, consistente en presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda cuando el demandado no comparece a la audiencia de conciliación, se halla concebida en términos similares a las consagradas en los artículos 56 del Código Procesal del Trabajo y 210 del Código de Procedimiento Civil, de tal modo que le resultan aplicables los mismos requerimientos que a estas para que pueda conducir a una confesión presunta. En relación con esas consecuencias ha precisado esta Sala de la Corte que es necesario que el juez deje constancia puntual de los hechos que habrán de presumirse como ciertos, de tal manera que no es válida una alusión general e imprecisa a ellos, como la efectuada en este caso, en que el juez de la causa se limitó a consignar en la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2004 (folio 67) que “... Se presumirán como ciertos todos aquellos hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito propuestas en la misma, pues de no admitir esa prueba, se tendrán entonces como un indicio grave en su contra”, pero sin precisar, como era su deber, cuáles de esos hechos se tendrían como ciertos, ni, por la misma razón, cuáles constituirían indicio grave, prueba que, como es sabido, no es hábil en la casación del trabajo...” (subrayado fuera de texto).

Entonces, no es factible considerar que le asiste razón al recurrente, pues con las consecuencias procesales aplicadas a la demandada, señaladas líneas atrás, es factible tener por acreditados los supuestos fácticos que ahora éste echa de menos, entre ellos los hitos temporales del contrato y el salario inicial y final devengado; recordando que dicho extremo de la relación jurídico - procesal no efectuó la más mínima actividad probatoria para derrumbar la presunción de certeza y la confesión ficta o presunta que recayó en la parte demandada; como quiera que no existen otros elementos probatorios que conduzcan a restarles validez o credibilidad a las mismas.

No obstante, debe precisarse respecto a este punto -el salario-, en el que hace énfasis el recurrente, en su sentir no quedo demostrado, lo que no es así; pues se repite el salario devengado en el inicio del contrato y durante el último año de servicio, esto es en los años 2008 y 2015, se probó con la presunción del numeral 2º del artículo 77 del CPTSS, dado que en el supuesto fáctico aludido – hecho segundo- se hizo expresa manifestación a estas anualidades; asimismo se tiene por confesado los años subsiguientes de labores, bajo el contexto que se afirmó que el indicado para el primer año se fue reajustando paulatinamente, como básico para el 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, como quiera que no hay medio de convicción que lleve a determinar cuál fue el monto del reajuste; sin que sea dable considerar como lo hizo el juzgador de instancia, que durante todo el tiempo percibió la suma de \$1.200.000, ya que éste fue el monto final, ya que

la misma parte accionante en el hecho segundo alude a la remuneración inicial y que esta se fue reajustando paulatinamente hasta el final. En efecto indico que el salario “...se fue ajustando paulatinamente manteniéndose un salario promedio en el último año de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PEDEOSO (SIC) MCTE (\$1'200.000.00)...”, pero sin indicar o relacionar como se dijo cuanto ascendía el ajuste sobre el básico del primer año.

Por consiguiente, aunque no se precisa el ajuste salarial para las anualidades posteriores al ingreso y así determinar su cuantía; se advierte que, para efectos de esta sentencia se tendrá que el salario de las referidas anualidades –2009 a 2014-, correspondía al mismo valor inicial \$716.200.00; dado que, en primer lugar, no se probó el ajuste o aumento de cada uno de esos años, y en segundo término, sobre dicho monto bajo la afirmación que se fue reajustando, como se ha venido diciendo, recayó la confesión ficta ante la inasistencia de la parte demandada a la etapa de conciliación.

Así las cosas, al quedar demostrado el contrato de trabajo, definido el periodo de vigencia del mismo, y el salario devengado, el actor tiene derecho a los emolumentos por los que elevó condena el operador judicial de primer grado, tales como salarios, auxilio de transporte, cesantías, intereses, primas y vacaciones, entre otros, al constituirse en los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador (Arts. 13 y 14 del CST.).

Ahora, respecto a las cuantías por las que se elevó condena, se advierte que, como quiera que se modificó el salario tomado por el a quo para efectos de liquidar las acreencias en favor del accionante; luego de efectuarse las operaciones correspondientes se observa que el monto de las cesantías varía, única prestación reconocida por todo el periodo laborado, habida consideración que como también lo expuso el juzgador de origen, no se encontraba afectada del fenómeno prescriptivo; no obstante, al liquidarse con el salario determinado para los años 2009 a 2014, más el auxilio de transporte –Art. 7° Ley 1° de 1963-, arroja un valor superior al que obtuvo el juez -\$5.108.719.44-; no siendo factible hacer más desfavorable o gravosa la situación del apelante único –inciso 4 Art. 328 CGP-,

en virtud de lo cual se confirmará la condena en los términos definidos por el operador judicial de primer grado.

En lo atinente a las intereses, primas y compensación de vacaciones, al considerarse que sobre éstas operaba dicho fenómeno a partir de 6 de junio de 2015 hacía atrás –tres años antes de la presentación de la demanda, 6 de junio de 2018-, para las dos primeras y para la tercera un año antes de esa calenda -6 junio de 2014-; se advierte que las causadas durante el año 2015 hasta la fecha de terminación del contrato -6 de noviembre de 2015 no estaban afectadas por el fenómeno jurídico, y se liquidaban con el salario determinado para esa anualidad -\$1.200.000-, encontrando igualmente que los montos arrojados \$110.455,80 –por intereses, \$1.082.900 –por prima de servicios- y \$850.000 –por compensación de vacaciones-, son superiores a los obtenidos por el a quo; razón por la cual se confirmará la decisión de primer grado en los términos en que se emitió, como quiera que, como ya se indicó, no puede hacerse más desfavorable la situación del apelante único.

De otra parte, repara también el vocero judicial de la demandada, la imposición de la **condena por despido sin justa causa**, considerando que “...es claramente exigible que la parte demandante demuestre que el despido se dio y ese fenómeno, no se ha demostrado dentro del curso del proceso, o sea la terminación del contrato de trabajo requiere la demostración de la existencia de una comunicación o de una manifestación expresa que el demandante fue despedido y eso no existe dentro del acervo probatorio, entonces determinar el valor de una indemnización por despido sobre la base de un hecho que no está demostrado dentro del proceso, pues me parece que el Tribunal debería revisarlo; y nuevamente se comete un error al calcular el valor de la indemnización sobre un monto de un salario que no aparece tampoco probado en el proceso...”.

Le asiste razón al recurrente, en cuanto a que efectivamente respecto a la carga de la prueba cuando se solicita la indemnización por despido, la jurisprudencia legal, de tiempo atrás, ha sostenido que le corresponde al trabajador demostrar que la iniciativa de ponerle fin a la relación provino del empleador y, a éste, es decir al patrono, le incumbe acreditar, la justificación del hecho o hechos que lo originaron; en lo que no se puede estar de acuerdo con el

apelante, es en considerar que dicha carga probatoria no fue cumplida por la accionante, dado que no aparece comunicación al respecto; toda vez que contrario a lo sostenido por el vocero judicial de la accionada, tal situación se acreditó con la manifestación expresa del representante legal de la pasiva, en el interrogatorio de parte, como bien lo concluyó el juzgador de primer grado.

En efecto, téngase en cuenta que el representante refirió al preguntarle el apoderado del accionante por la causa de la desvinculación del actor “...*en ese momento no fue despedido porque en ese momento la empresa prácticamente se cerró debido a los problemas que tuvimos de heladas y de inundación del cultivo, la empresa se perdió en un 100%, esa fue la causa por la que tuvimos que salir del personal...*”; y posteriormente, a pregunta modificada por el juez, respecto a qué había sucedido con la compañía luego de las heladas e inundación que refirió en respuestas anteriores, sostuvo “...**en el momento que se despidió al señor Salinas, digámoslo se despidió entre comillas**, eso fue un acuerdo y ,él tenía conocimiento de la situación de la empresa y a él se le, él sabía y casi que hubo un acuerdo tácito cuando él se retiró, pues porque le dijimos que la compañía pues estábamos en quiebra, él tenía conocimiento y se le comentó a él de la situación...”; coligiéndose de tal manifestación que fue la empresa quien tomó la decisión de terminar el contrato del actor, no cabe duda alguna de ello; por tanto, éste cumplió con la carga que le competía.

Es así, ya que además, nótese que el representante también aludió a que “...***le dijimos que la compañía pues estábamos en quiebra...***”; corroborando así que fue la compañía quien tomó tal decisión, de manera verbal, como se aduce en el hecho cuarto de la demanda; ya que aunque sostiene que el actor sabía de las circunstancias por las que atravesaba la empresa “...*él sabía y casi que hubo un acuerdo tácito...*”; ello no quedo demostrado en el proceso; adviértase que ni siquiera se dio el mencionado acuerdo; lo que si se observa y, se repite, es que la fue la demandada quien tomó la decisión de finiquitar el contrato del actor, alegando para ello la condición en la que en su sentir, se encontraba la compañía para ese momento; con lo cual se tiene por acreditado en esas condiciones, el hecho el despido.

Ahora, lo que si no está probado es la justa causa para tal efecto, téngase en cuenta que no se alegó por la pasiva circunstancias que permitieran considerar que se estaba frente a alguna de las justas causas contenidas en el literal a) del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, que modificó los artículos 62 y 63 del CST; pues la situación referida por el representante legal respecto a las heladas e inundación y la eventual quiebra empresarial, no se enmarca en ninguna de esas causales, aunado a que ello no quedo acreditado en el expediente; solo se cuenta con la simple manifestación del representante legal sin ningún tipo de respaldo probatorio.

Por consiguiente, la condena impuesta al respecto se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se confirmará la misma.

Finalmente, en lo que concierne a la condena por **aportes a pensión**, debe indicarse que ella hay lugar dado que no se demostró por la pasiva que hubiera cumplido con su obligación obrero-patronal, esto es cotizar durante la vigencia del contrato para dicho riesgo; recordemos que la Ley 100 de 1993, norma que consagra el sistema general de pensión, en su artículo 15 prevé que son afiliados al sistema general de pensiones, en forma obligatoria, todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo, entre otros; y el artículo 17, prevé:

*“(...) Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas **con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devengue**”.*

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuado el afiliado o el empleador en los dos regímenes...” (Resaltado fuera de texto)

Bajo ese entendimiento, le corresponde al patrono sufragar o efectuar los aportes para pensión durante la vigencia del contrato de trabajo, para cubrir dicho riesgo hacía el futuro, donde la misma Ley (Art. 22 ibídem) y la Constitución Política (Art. 48) imponen la obligación al patrono de cumplir con estas cotizaciones a la Seguridad Social y consagra éste derecho como irrenunciable.

La falta de pago va a redundar en perjuicio del expleado, al verse menguados por la omisión de su antiguo empleador, sus aportes para una futura pensión, obligación que solo cesa cuando el afiliado reúne los requisitos para acceder a dicha prestación ya sea por vejez, invalidez, o anticipadamente, sin perjuicio de los aportes voluntarios, según el artículo transcrito.

Además, el empleador es responsable de los aportes a su cargo y de los que correspondan a sus trabajadores, por lo que debe descontar del salario de cada afiliado, al momento del pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las que voluntariamente y de manera expresa haya autorizado el empleado por escrito, trasladando dichas sumas a la entidad elegida, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos establecidos, respondiendo por la totalidad del mismo, aun en el evento en que no hubiere efectuado la deducción al trabajador (Art. 22 de la Ley 100/93).

Ahora, si bien manifiesta el recurrente, que no se podía elevar condena por cuanto se encontraba pendiente de desatar el recurso interpuesto por éste frente a la decisión de negar la solicitud de oficiar a Colpensiones y las entidades de seguridad social para obtener el reporte de semanas cotizadas y así determinar cuáles períodos no estaban pagos, dado que el representante legal sostuvo en el interrogatorio de parte *“...se le pagó hasta el momento que la empresa funcionó...”*; se considera que tal situación no es óbice para ordenar el pago de aquellas cotizaciones que no se encuentren acreditadas; como quiera que al ser la misma entidad de seguridad social a la que se encuentra afiliado el demandante y frente a la que eventualmente se hicieron los aportes a pensión, ante quien se debe elevar la solicitud de elaboración del cálculo actuarial, se precisará que el mismo recae, como se indicó, sobre aquellos periodos causados durante la vigencia de contrato -6 de noviembre de 2008 al 6 de noviembre de 2015, que no haya acreditado su pago o cotización, sin que sea factible por tal situación, considerar que se presenta *“...un doble pago en materia de seguridad social...”*, o como lo pretende el apelante, no emitir condena al respecto.

Sin embargo, también se observa que el juez de primer grado dispuso tener como *ingreso base de cotización* “IBC” “...el equivalente a \$1.200.000 por todo el tiempo laborado...”; cuando como se analizó líneas atrás, ese valor solamente corresponde a lo devengado en el último año de servicio -2015-; debiendo por tanto, modificarse la decisión en cuanto al IBC, que corresponde al salario aquí determinado, esto es: \$716.200 para los años 2008 a 2014 y, \$1.200.000 para el año 2015.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, debiendo modificarse la decisión en los términos referidos, reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Sin costas en esta instancia, habida cuenta de la prosperidad parcial del recurso.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 25 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca., dentro del proceso ordinario de Primera Instancia promovido por **MOISÉS RICARDO SALINAS PINILLA** contra la sociedad **ROYAS FARMS S.A.S.**, para tener en cuenta que el cálculo actuarial allí ordenado para cubrir el valor de las cotizaciones a seguridad social en pensiones, debe realizarse respecto de aquellos periodos cuyo pago no se encuentra acreditado, y con un ingreso base de cotización de: \$716.200 para los años 2008 a 2014 y \$1.200.000 para el año 2015, acorde a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión apelada.

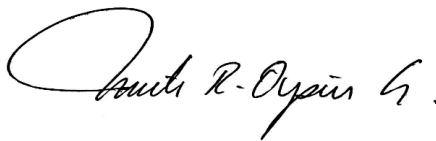
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, al no encontrarse causadas.

CUARTO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria